



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/VI/SP/025/99
RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 23/99
TRIBUNAL DE BARANDILLA DE CHOIX.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.-----

--- V I S T O para resolver el expediente número CEDH/VI/SP/025/99 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Choix el 21 de abril de 1999, y-----

-----RESULTANDO-----

--- 1o. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual ésta debe "supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención", diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad deambulatoria.-----

--- 2o. Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 21 de abril de 1999, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección en el municipio de Choix, corriendo la misma a cargo de los licenciados

SP1 Y SP2

Visitador General y Visitador Adjunto, respectivamente, de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que realizaron en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

--- 3o. Que el programa desarrollado durante la gira de trabajo incluyó una entrevista con las autoridades de dicho municipio para consultarles sobre diversos aspectos que tienen relación e influencia en el respeto a los derechos humanos, entre otros, la designación y funcionamiento del personal del Tribunal de Barandilla que, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de la materia, conozca de las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

- - - 4o. Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma que corre agregada al expediente del caso.-----

- - - 5o. Que siendo las 14:05 horas del día señalado, los Visitadores de este organismo se constituyeron en las oficinas del Palacio Municipal, entendiendo la diligencia con el señor [REDACTED] **SP3**, Secretario del Ayuntamiento, quien a preguntas expresas que le fueron formuladas, en lo que interesa, dijo lo siguiente:-----

- - - A) Que en ese municipio no hay juez ni presidente del Tribunal de Barandilla que conozca de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno;-----

- - - B) Que ante la falta de dicho Tribunal, los señores [REDACTED] **SP4 Y SP5**, oficiales de barandilla, esto es, agentes de policía preventiva, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, son quienes conocen de las faltas o infracciones a dicho ordenamiento municipal, imponiendo la sanción correspondiente al infractor.-----

--- 6o. Que como quedó asentado en el acta circunstanciada respectiva, siendo las 15:00 horas de esa misma fecha, los Visitadores se constituyeron en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, entrevistándose con el señor [REDACTED] **SP4**, quien dijo desempeñarse como Oficial de Barandilla de dicha Dirección, y que en esa calidad conocía y sancionaba las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio en virtud de que, hasta esa fecha, no se había instalado el Tribunal de Barandilla que conociera de las mismas.-----

--- 7o. Que la investigación de referencia se llevó a cabo, por un lado, a través del desahogo de un cuestionario escrito, formulado exprofeso, así como mediante una entrevista personal, que en ambos casos se entendió con dicho servidor público. Por lo que hace al cuestionario, sus preguntas son las que enseguida se anotan, a las que se respondió en la forma que en cada caso se precisa:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

"P.- 1. ¿Cuántos procedimientos se iniciaron con la recepción del parte informativo de policía durante 1998?

"R.- 13.

"P.- 2. ¿En éstos participaron menores de edad?

"R.- SI () NO (X)

"2.1. Si la respuesta es afirmativa, sustentarla documentalmente.

"2.2. Si es negativa, mostrar el archivo de tales partes policíacas.

"P.- 3. ¿Cuántas denuncias de particulares fueron presentadas en 1998?

"R.- 66.

"P.- 4. De éstas, ¿cuántas correspondieron a menores de edad?

"R.- 5.

"P.- 5. ¿Qué procedimiento siguió respecto a los menores que fueron puestos a disposición de este tribunal o denunciados por particulares?

"R.- Por Infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno cumplieron arresto correspondiente.

"6. En el ejercicio de 1998:

"P.- 6.1. ¿Cuántas amonestaciones dictó?

"R.- 12.

"P.- 6.2. ¿Cuántas multas decretó?

"R.- 74.

"P.- 6.3. ¿Cuántos arrestos impuso?

"R.- 100.

"P.- 6.4. ¿A cuántas personas condenó a trabajo comunitario?

"R.- 2.

"P.- 6.5. ¿A cuántas personas sentenció a reparar el daño?



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

"R.-40.

"P.- 7. ¿Existe personal de la Dirección de Defensoría de Oficio para auxiliar a los presuntos responsables de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno?

"R.- SI () No (X)

"7.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombres de los abogados, fechas y horarios de trabajo y antigüedad en el mismo.

"P.- 8. ¿Cuenta con secretario este Tribunal?

"R.- SI () No (X)

"8.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombre, fecha y horario de trabajo y antigüedad.

"P.- 9. En el ejercicio de 1999 ¿cuántos recursos se promovieron en contra de la resolución de ese Tribunal?

"R.- Ninguno.

"P.- 10. De éstos, precisar ¿cuántos revocaron su resolución, cuántos la modificaron y cuántos la confirmaron?"

"R.- No."

--- 8o. Que después de entrevistar a dicho servidor público, el Visitador General examinó al azar dos casos que fueron conocidos y resueltos por dicho oficial de barandilla, estudio que fue complementado con algunas preguntas al referido servidor público, diligencia que se asentó en el acta respectiva, que se reproduce a continuación:-----

"15:00 horas, entrevista con el señor **SP4** oficial de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, examen de casos.

CASO: **C1**

"a) Fecha y hora de detención: 16 de abril de 1999, a las 21:20 horas.

"b) Causa: Escandalizar en una fiesta tipo disco.

"c) Fecha y hora en que fue dejado en libertad: 19 de abril de 1999, a las 09:53 horas.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

NOTA. El padre del señor **C1** pidió que este se quedara detenido, el oficial de barandilla no platicó con el detenido.

--- OBSERVACIONES. Se carece de expedientes integrados.-----

*CASO **C2**

a) Fecha y hora de detención: 18 de abril de 1999, a las 16:35 horas.

b) Causa: Dormir en la vía pública.

c) Fecha y hora en que fue dejado en libertad: 19 de abril de 1999, a las 09:30 horas.

d) El Director de Seguridad Pública Municipal le fijó una multa de \$150.00 pesos.

--- OBSERVACIONES. No hay constancia de la notificación para que ejerza su derecho de defensa por sí o por conducto de persona de su confianza; no se asentó en el acta que se le hiciera saber, estando detenido, de la garantía consistente en que podía llamar a un familiar o persona de su confianza (artículo 36, de la Ley que establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado).-----

--- Se. Que en atención a dichas respuestas, procede recordar que el 7 de julio de 1995, personal de esta Comisión realizó una investigación similar en dicho municipio, misma que concluyó con la propuesta 05/95 al propio Ayuntamiento, por virtud de la cual se formularon las siguientes:-----

----- PROPUESTAS -----

*... PRIMERA. Procedan, en los términos de ley, a dar cumplimiento a lo estatuido por los artículos 25 de la Ley que establece las Bases Normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, 17 y 20, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, designar a un sustituto del juez calificador del Tribunal de Barandilla de la cabecera municipal, o nombrar a un nuevo titular, pero también al resto de sus integrantes esto es al Secretario y demás personal administrativo que sea necesario, tanto en ella como para todas aquellas otras poblaciones en las que, por el número de habitantes con que cuentan y la frecuencia de problemas derivados de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio así lo exijan.-----

*... SEGUNDA. Se instruya al Director de Seguridad Pública Municipal se abstenga de imponer sanciones a infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Chob, por carecer de competencia para ello.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- TERCERA. Que en tanto se integra el Tribunal de Barandilla, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2d. de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado, 17 y 20, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, las funciones respectivas sean asumidas transitoriamente por el regidor encargado del ramo correspondiente que, en función de lo que establecen los artículos 20, 34 y 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa no es otro que el de Gobernación, debiendo subrayarse que la primera de las disposiciones antes referidas claramente establece que tal regidor "nunca podrá delegar dichas atribuciones".

--- CUARTA. Se instruya al C. Director de Seguridad Pública Municipal para que en los casos de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, en tanto se dictan las medidas pertinentes para el debido funcionamiento del Tribunal de Barandilla y se designa a todos sus integrantes, los responsables sean puestos a disposición del regidor encargado del ramo de gobernación.

--- 10. Que por ironías del destino, quien en la investigación que ahora se resuelve informo que no había tribunal ni tampoco, obviamente, juez de barandilla, es el mismo que con oficio 906/05, de 19 de agosto de 1995 dió respuesta a la propuesta citada, esto es, el profesor **SP3**, entonces, también, Secretario del Ayuntamiento, pero en esa época encargado del despacho de la Presidencia Municipal, cosa que, en lo que interesa, formuló en los siguientes términos:

"Para su conocimiento y efectos correspondientes nos permitimos informar a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos que en lo relativo a la propuesta No. 05/95 enviada por esa instancia, se ha procedido a solicitársela formalmente al C. Director de Seguridad Pública Municipal, se abstenga terminantemente de asumir funciones propias del Juez de Barandilla.

"En este particular, con fundamento a lo dispuesto por el Art. 19 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Choix, será el C. **SP6** quien como regidor comisionado de Gobernación asumirá las funciones en este ramo, es decir el sancionar infracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno. Por otra parte el C. **SP5** a partir de la fecha cubre en la estructura como Secretario del Tribunal de Barandilla, y será en reunión de cabildo el día 31 de agosto a las 18:00 horas con fundamento en el art. 20 del Bando de referencia, se resolverá en definitiva."

--- Expuesto lo anterior y, ---

--- CONSIDERANDO ---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28, 46; 47; 53; 55; 56; 57 y 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución.-----

--- II. Que en el presente caso la cuestión a resolver es si la aplicación de sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno en el municipio de Choix por parte de los oficiales de barandilla, esto es, por agentes de policía preventiva, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no por jueces del Tribunal de Barandilla, es o no transgresora de derechos humanos de los infractores.-----

--- III. Que para ello es preciso examinar, en sus aspectos medulares, los principios básicos de nuestro orden jurídico, que los encontramos, entre otras, en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 14.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."

"Artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

"Artículo 21.

"... compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."

IV. Que igualmente, para tal fin, es imperativo referirnos a la disposición relativa a esta materia de la Constitución Política del Estado, que lo hace en su artículo 125, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 125 - Son facultades de los Ayuntamientos:

ii. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes."

--- V. Que la ley a que se hace referencia en la última parte del precepto antes citado es, como se sabe, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de mayo de 1988, ordenamiento que al respecto establece lo siguiente:-----

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa."

"Artículo 2o. Los bandos serán aprobados previa consulta popular y expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios en cuya jurisdicción regirán, su contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por este ordenamiento."

"Artículo 3o. Solo serán competentes para la aplicación de los Bandos, las autoridades expresamente señaladas en esta Ley."

"Artículo 4o. En los Bandos de Policía y Buen Gobierno se deberán observar los siguientes principios:

"1. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las Leyes reglamentarias de ambos ordenamientos."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 10. Compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes."

"Artículo 24. Los Tribunales de Barandilla podrán ser unitarios o colegiados. Contarán con un Secretario y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones."

"Los tribunales colegiados se integraran con tres jueces de los cuales uno será abogado, otro será trabajador social o profesor normalista y el tercero será psicólogo o médico. La presidencia la desempeñara el abogado."

"Los tribunales unitarios serán integrados por un juez que deberá ser profesional del derecho."

"En ambos casos las ausencias temporales de los Jueces serán sustituidas por los secretarios."

"Artículo 25. Habrá Tribunales de Barandilla en las cabeceras municipales y podrán establecerse en zonas o colonias de las ciudades, así como en los centros poblados del medio rural que el Ayuntamiento considere convenientes."

"Artículo 27. En sesión ordinaria convocada expresamente para este efecto, los Ayuntamientos designaran a los integrantes de los Tribunales de Barandilla."

--- VI. Que en atención a las disposiciones contenidas en la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, el Ayuntamiento del municipio de Choix aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno para el propio municipio, mismo que fue publicado en "El Estado de Sinaloa" órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de septiembre de 1988. ---

- - - VII. Que dicho Bando municipal contiene disposiciones de observancia obligatoria dentro del municipio, teniendo como objeto sancionar las conductas antisociales de los gobernados que, no siendo constitutivas de delito, alteren o pongan en peligro el orden público, atenten contra la seguridad y tranquilidad de las personas, estatuyendo, asimismo, los procedimientos y competencia de los tribunales de la materia para su aplicación, lo que, como es natural, debe guardar congruencia con las disposiciones constitucionales y legales que arriba, para mayor claridad, transcribimos.-----

- - - VIII. Que en los artículos 13, 14, 31, 32, 34 y 35 de dicho ordenamiento municipal se encuentra claramente establecido que compete a los Tribunales de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Barandilla el conocimiento de las conductas infractoras del mismo, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.-----

--- Dichas disposiciones estatuyen lo siguiente.-----

"Artículo 13. Los Tribunales de Barandilla serán competentes para conocer de las faltas o infracciones cometidas a este Bando.

"Artículo 14. El Tribunal de Barandilla es competente para juzgar de las faltas o infracciones y para aplicar las sanciones procedentes.

"Artículo 31. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias del caso, sin orden progresivo, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

"Artículo 32. Cuando con una o varias conductas, el infractor transgrada diversos preceptos, el juzgador podrá acumular las sanciones sin exceder los límites máximos previstos por esta Ley (sic).

"Artículo 34. Al resolverse respecto de la imposición de cualesquiera de las sanciones, el Tribunal conminará al infractor para que no reincida, apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales.

"Artículo 35. El arresto administrativo solo podrá decretarlo y ejecutarlo el Tribunal de Barandilla, por lo que ningún policía podrá detener, aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición de las autoridades competentes, bajo su más estricta responsabilidad."

IX. Que como se aprecia claramente por lo asentado en el capítulo de resultandos de la presente resolución, en el municipio de Choix la aplicación de sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio se realiza por los oficiales de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, servidores públicos que conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia carecen, como se ha visto, de competencia para ello, pues tales funciones están reservadas a los tribunales de barandilla o, en su defecto, en tanto estos se establezcan, al regidor de gobernación.-----

X. Que este último aspecto, esto es, la aplicación de sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno por parte de los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es preciso examinarlo con más detenimiento habida cuenta que su función, como es natural, es prevenir la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

perpetración de conductas antisociales, no de fungir como jueces de barandilla, como lo han venido haciendo, pues la ley de la materia, en la especie la *Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa*, en su artículo 10, interpretado en relación al 6o. del propio ordenamiento, al establecer la competencia para conocer de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y la facultad para resolver la aplicación de sanciones, la concede exclusivamente en favor de los Tribunales de Barandilla, por lo que cualquier acto de cualquiera otra autoridad en esa materia está afectado de nulidad por carecer de competencia, independientemente de la responsabilidad de orden penal y/o administrativa que se genera para el o los servidores públicos que lo ejecuten o lo consientan, por acción u omisión, sobre todo cuando el propio ordenamiento, en su artículo 2o., manda terminantemente que el contenido y aplicación de los bandos debe ajustarse estrictamente al mismo.-

--- XI. Que los razonamientos anteriores permiten sostener con firmeza que los servidores públicos denominados "oficiales de barandilla", de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Choix, al imponer sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, proceden en forma absolutamente ilegal porque transgreden, acaso por instrucciones superiores, las mencionadas disposiciones de la *Ley que establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno*, pero no únicamente por eso, sino también porque su proceder entraña una violación, lo mismo al derecho del debido proceso legal como al de la legalidad estatuidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados en el considerando tercero de la presente resolución, cosa que, salvo la averiguación previa que llegare a tramitarse, podría configurar el delito de abuso de autoridad, prevenido por el artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, que *ad litteram* dice lo siguiente:-----

*Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

*VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado."

--- Al respecto, debe considerarse que la calidad de servidores públicos de los policías que se autodenominan oficiales de barandilla está fuera de toda duda, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, del propio Código



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

punitivo, tal calidad la tiene cualquier persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, o en los poderes legislativo o judicial del Estado, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado o de los municipios - - - - -

- - - Asimismo, el derecho a la legalidad, al debido proceso legal y a no ser juzgado sino por el tribunal competente son derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que cualquier acto u omisión de autoridad que los conculque genera la consecuente responsabilidad penal para el servidor público autor de la conducta - - - - -

- - - VII. Que de acuerdo con lo anterior, dado que en el mencionado municipio, por su demografía, el problema por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de Choix es recurrente, como también lo acredita el número de sanciones, que en el ejercicio de 1996 fueron 12 amonestaciones; 74 multas; 150 arrestos; 2 trabajos comunitarios y 40 reparaciones de daño, totalizando 278 sanciones, razón por la que resulta aconsejable el establecimiento del Tribunal de Barandilla a fin de que sea un órgano con competencia el que conozca de las mismas y aplique, en su caso, las sanciones que resulten procedentes, y de ese modo no se continúe transgrediendo el orden jurídico, violando derechos humanos de la población y generándose responsabilidad para los servidores públicos que, acaso, se insiste, actúan de buena fe, no obstante lo cual su proceder, ciertamente, es indebido, mismo que los ofendidos pudieran denunciar, incluso ante el Ministerio Público. - -

- - - El establecimiento del Tribunal de Barandilla en el municipio de Choix obedece, pues, a la necesidad de que se cumpla con el mandato constitucional y las disposiciones que existen en esta materia, así como a la exigencia jurídica, política y social de que la problemática que se configura por toda esa serie de conductas antisociales que no alcanzan a tipificar un delito sean sancionadas, para lo cual es necesario que sean creados los órganos competentes para ello, a fin de que esos procedimientos, que generan inquietud y malestar en la sociedad, sean examinados y resueltos conforme a Derecho, esto es, para que las situaciones que se presenten no sean tratadas al margen de la legalidad. - - - - -

- - - VIII. No pasa desapercibido para esta Comisión que los llamados "oficiales de barandilla" han conocido de casos de menores que indebidamente son puestos a su disposición, ya que, según la respuesta a la pregunta 5 que esta Comisión



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

formularon en el cuestionario respectivo se expresó que durante 1996 conocieron de casos de menores de edad a quienes les aplicaron como sanción el arresto, contrariando con tales actos lo prevenido por los artículos 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores. - -

--- XIV. Que por lo demás, esta Comisión encuentra apoyo en la protesta que en los términos de lo establecido por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, rindieron los actuales integrantes de ese órgano de gobierno del municipio en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la propia del Estado y las leyes que de ellas emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y moralmente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen. - - - - -

--- XV. Que como se expresó en el resultando noveno de la presente resolución, el 14 de julio de 1995, esta Comisión formuló la propuesta 05/95 al propio Ayuntamiento, misma que fue aceptada, por lo que, según lo asentado en el resultando 10 de esta resolución, la administración municipal en turno expresó a esta Comisión que regularizaría lo relativo a la impartición de justicia de barandilla; sin embargo, en la fecha de la visita que este organismo hiciera a tal municipio constató que el tribunal encargado de ello no estaba integrado porque no había servidores públicos que desempeñaran las funciones del mismo, por lo que resulta obligado que la actual administración municipal implemente lo necesario para designar al personal que lleve a cabo tales funciones, pues, como se ha hecho notar, no lo ha hecho, transgrediendo así los ordenamientos jurídicos citados, violando, con ello, los derechos humanos al debido proceso legal, a la legalidad y a ser juzgado por el tribunal competente, todo ello en perjuicio de la población de ese municipio. - - - - -

--- XVI. Que si a los razonamientos expuestos que, como es natural, tienen que ser esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden filosófico para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que certeramente dice: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado."

De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:

RESOLUCION

Formúlese recomendación al Ayuntamiento de Choix en función de las atribuciones que le otorga el artículo 125, fracción I, de la Constitución Política del Estado, según el cual "*con facultades de los ayuntamientos: gobernar política y administrativamente el municipio correspondiente*" (fracción I); así como el 27, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición del los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado que estatuye que "*en sesión ordinaria convocada expresamente para este efecto, los ayuntamientos designarán a los integrantes de los tribunales de barandilla...*"

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16; 18 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16 y 26, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula al Ayuntamiento de Choix, las siguientes: ---

RECOMENDACIONES

--- PRIMERA. Integre, con la mayor brevedad, el Tribunal de Barandilla con sede en la cabecera municipal, así como en aquellas poblaciones en las que, por el número de habitantes con que cuenten y la recurrencia de problemas derivados de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, así lo exijan.

SEGUNDA. Se instruya, por los conductos que correspondan, a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y, de ser necesario, a los que se encuentren en las zonas urbanas y el medio rural --que indebidamente han asumido funciones del tribunal multirreferido-- se abstengan



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

15

de imponer sanciones a infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno de Choix, por carecer de competencia para ello.-----

--- TERCERA. En tanto se integre el Tribunal de Barandilla, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, las funciones del mismo sean asumidas transitoriamente por el Regidor encargado del ramo de gobernación.-----

--- CUARTA. Se ordene al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Choix, y en su oportunidad al del Tribunal de Barandilla, se abstengan de conocer y, por supuesto, sancionar conductas antisociales de menores de edad, mismos que, en todo caso, deben ser puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes.-----

-----ACUERDOS-----

--- PRIMERO. Notifíquese al Ayuntamiento de Choix de la presente recomendación, que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 20799, debiendo remitirse, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- Tal notificación deberá hacerse a través del C. Presidente Municipal, habida cuenta que éste, de conformidad con lo prevenido por el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es su representante legal.-----

--- SEGUNDO. En virtud de ello, en el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarle una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

--- TERCERO. En atención a que, como ha quedado expuesto, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Choix, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Municipal del Estado "los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes", solicítese al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del mismo, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en el orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.-----

--- Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los Ayuntamientos y que por razones de eficacia y eficiencia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual se fija, para ello, un plazo de 5 (CINCO) días naturales, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los 10 (DIEZ) días naturales que sigan.-----

--- Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y, de esa manera, esté en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto sea sometido a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación.-----

--- Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un regidor o una comisión de regidores para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días naturales, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual el regidor designado o la Comisión de regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.---





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

17

--- En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fijese un plazo de 45 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto.-----

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que acuerde no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundamentarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.-----

--- Asimismo, precítese que en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAMES ENRIQUE SOTO,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA